

CIRCULAR N° 306

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. DESAFILIACION. MODIFICA Y COMPLEMENTA CIRCULAR N° 295.

- 1.- Agrégase en el número 2 de la circular N° 295 a continuación del punto final lo siguiente:
 - y el artículo 1° de la ley N° 18.345".
- 2.- Agrégase en el número 3 de la circular N° 295 el siguiente párrafo:

" Las personas a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.345, son las que al 28 de junio de 1983 contaban con más de 60 o 65 años de edad según se trate de mujeres o de hombres y que podían pensionarse por el antiguo régimen de pensiones antes de esas edades, incluyendo las que podían pensionarse en él sin requisitos de edad. Este derecho puede ser impetrado por la viuda para efecto de montepío".
- 3.- Las solicitudes de desafiliación que se presenten de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 18.345, deberán llevar un timbre destacado que señale "Ley N° 18.345" y enviarse a la Superintendencia de Seguridad Social de acuerdo a las instrucciones impartidas en la circular N° 283 y en estricto orden alfabético.
- 4.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.345, las personas cuyas impositivas provisionales fueron traspasadas desde las Administradoras a las instituciones de previsión, no deben presentar solicitud de desafiliación por operar de pleno derecho su reincorporación al antiguo régimen de pensiones.
- 5.- Derogase el N° 5 de la circular N° 295.

JUAN ARIZTIA MATTE
SUPERINTENDENTE

SANTIAGO, 26 de diciembre de 1984